***AUDIENCIA DE ALEGATOS.***

En la ciudad de León, Guanajuato, siendo las 12:00 doce horas, del día 14 catorce de agosto del año 2020 dos mil veinte, fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia de alegatos, el Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, Maestro **JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** quien actúa asistido en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta**, Licenciado EDGARDO PANTOJA KURI**, **,** que da fe; declara abierta la audiencia de alegatos, y se lleva a cabo, sin la asistencia de las partes, por lo que no habiendo pruebas por desahogar, con fundamento en el artículo 287 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en esta audiencia se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde, conforme a los siguientes resultandos y subsecuentes considerandos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda****.*

**PRIMERO.-** El día 24 veinticuatro de enero del año 2020 dos mil veinte, la ciudadana (…)**,**  también conocida como (…)presentó la demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, en contra del acta de infracción **T-6131481** de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 30 treinta de enero del año 2020 dos mil veinte, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y la prueba documental ofrecidas en su escrito de demanda, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, y la presunción legal y humana en lo que le beneficie; además se concedió la suspensión. . . . . . . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El día 19 diecinueve de febrero del año 2020 dos mil veinte, la autoridad demandada presentó la contestación a la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 25 veinticinco de ese mismo mes y año, se le tuvo contestando la demanda y se le admitió la prueba documental aceptada a la parte actora, en el auto de radicación y la exhibida en su contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal; y, la presunción legal y humana en lo que le beneficie; además se fijó fecha y hora para celebrar audiencia de alegatos, sin que fuera posible llevarla a cabo, y mediante acuerdo del día 30 treinta de julio del año en curso, se señaló la nueva fecha de audiencia en la que se emite la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse un acto administrativo emitido por un Agente “B” de Tránsito Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** La parte actora impugna el acta de infracción número **T-6131481** de fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve; acto cuya existencia se encuentra acreditado en este proceso con el original de la referida acta. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El Agente demandado al contestar la demanda, aduce a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del citado artículo 261; toda vez que, el acto impugnado no afecta la esfera jurídica del actor, ello al no estar expedido a su nombre ni acredita la propiedad del vehículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este Juzgador, es **FUNDADA**  esa causal de improcedencia para decretar el sobreseimiento del proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio, se impone señalar que el artículo 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, establece que los actos o resoluciones emitidas por las autoridades municipales con excepción de los actos del Ayuntamiento, podrán ser impugnadas ante los Juzgados Administrativos, cuando afecten el interés jurídico de los particulares; precepto que en lo conducente establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“****Artículo 243.-**...*

*Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrá impugnar ante el otro el mismo acto.****”*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En este sentido, el artículo 9, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que el interesado es quien tiene un interés jurídico; precepto que en lo conducente establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 9.-…*

*Interesado es todo particular que tiene un interés jurídico respecto de un acto o procedimiento, por ostentar un derecho subjetivo o un interés legalmente protegido.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por su parte, el artículo 251, párrafo primero, fracción I, Inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece que sólo podrá intervenir en el proceso quien tenga interés jurídico; precepto que en lo conducente establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 251.-**Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión:*

*I.-**Tendrán el carácter de actor:*

*a).- Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y****”*** *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Conforme a los artículos transcritos en supralíneas, para la procedencia del Juicio de Nulidad, es requisito *sine qua non* que el promovente, cuente con interés jurídico y que acredite que el acto o resolución combatida afecta de modo cierto e inmediato su esfera de derechos; sobre el particular cabe enfatizar que, *el interés jurídico para la procedencia del proceso administrativo se identifica con el derecho subjetivo, que es el derivado de la norma objetiva que se concreta en alguna persona determinada otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la Primera Saladel Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, respecto al interés jurídico en el proceso administrativo ha sostenido el criteriovisible en la página 146 de la Obra denominada Criterios 2000-2007, editada por el referido Tribunal, bajo el rubro siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO.- CONCEPTO.-*** *En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.”* *(Exp. 6.77/04.* *Sentencia de fecha 06 de julio de 2004*. *Actor:**Adán Jorge Zúñiga Chávez.).* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Mientras que, la doctrina al *interés jurídico* también lo denomina como el *derecho subjetivo de carácter administrativo* y el Tratadista Manuel Lucero Espinosa en su obra “Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación”, Séptima Edición aumentada, Editorial Porrúa, en la Página 50, *define el derecho subjetivo de carácter administrativo como “Aquel que se encuentra establecido por una Ley, Decreto, Reglamento, Resolución, Contrato u otra disposición administrativa que regula la actividad de la autoridad administrativa y limita su poder.”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y

del Trabajo del Décimo Sexto Circuito del Poder Judicial Federal, en este sentido ha sostenido que el derecho subjetivo, se entiende como la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables, a saber: a).- Una facultad de exigir; y, b).- Una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

Al respecto, se reproduce el criterio sustentado en una tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la Novena Época; Registro: 166362; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXX, Septiembre de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.2o.A.T.4 A; visible a Página: 3149, la que se localiza con el Registro 216534 en el Disco del Sistema de Consulta “Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS” junio 1997 –

Diciembre 2010, bajo el rubro siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO.*** *De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

En esta tesitura, podemos concluir que el interés jurídico lo crea la titularidad de los derechos afectados con el acto impugnado; de esta manera, para que proceda el proceso administrativo, conforme a lo estipulado por los artículos señalados en supralíneas, es menester que en primer lugar la parte actora acredite que cuenta con interés jurídico y para ello se requiere que antes de la emisión del acto combatido exista un derecho subjetivo, que esté legítimamente reconocido o protegido a su favor por un precepto jurídico en una Ley o en un Reglamento, por un acto administrativo o por un acto Contractual de naturaleza administrativa; y, en segundo lugar, que en autos del sumario se acredite una afectación a la esfera de derechos de la parte actora, por tanto, una cosa es acreditar el acto combatido y, otra demostrar el perjuicio que éste puede deparar al particular. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, es el caso que quien demanda controvierte el acta de infracción con folio **T-6131481**; pero es el caso que, dicha acta carece de destinatario y/o datos de infractor; por tanto, a fin de controvertir la misma, se encuentra constreñida a acreditar el carácter de propietario del vehículo descrito en dicha acta, a efecto de resentir en su esfera de derechos la retención en garantía de la tarjeta de circulación; sin embargo, es el caso que el justiciable durante la secuela procesal fue omiso en acreditar la propiedad del vehículo descrito en el acta de infracción, o en su defecto que la tarjeta de circulación retenida se encuentra expedida a su nombre. . . . . . . .

No es óbice a lo anterior que, la parte actora señalara en su capítulo de hechos, que a ella se le elaboró el folio de infracción controvertido, sin embargo, al carecer el acta de infracción de datos de infractor, éste fue omiso en ofrecer prueba alguna tendente a acreditar que el folió de infracción debatido le fue levantado en su carácter de conductor, encontrándose su dicho aislado y sin sustento alguno; amén que el interés jurídico debe probarse fehacientemente y no a base de presunciones-

No se omite señalar, que la acreditación de esa afectación real, directa e inmediata al patrimonio o derechos del accionante debe probarse fehacientemente por el mismo, esto es, se le arroja la carga de la prueba respecto a tal extremo para delimitar su interés jurídico que le permita acudir a esta instancia a dilucidar su pretensión. Lo anterior, se robustece por analogía con la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis: 1a/J.1/2002, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002; Novena Época, Pag. 15, registro: 187777, que reza: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA. La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto*.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, la accionante no acredita que tiene interés jurídico, en tal virtud en la especie, el examen de la legalidad del acto impugnado es ajeno al objeto y fin del proceso administrativo, por ende, dicha corrección demandada en el ámbito de la justicia administrativa Municipal, no es posible concederla, dado que conforme a lo estipulado en los artículos 243, párrafo segundo, de la pluricitada Ley Orgánica Municipal, 9 segundo párrafo y 251, párrafo primero, fracción I, Inciso a), del multireferido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, sólo podrán intervenir en el juicio de nulidad los particulares que tengan y acrediten el interés jurídico que funde su pretensión, dado que en éste no se protege el interés legítimo, ni mucho menos el interés simple. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Bajo esa tesitura, el impetrante no acredita el interés jurídico para acudir al proceso administrativo ante los Juzgados Administrativos Municipales a demandar la nulidad del acto impugnado, por ello, no se encuentra legitimado para hacer válida esta pretensión dentro del proceso administrativo,dado que no tiene la potestad de reclamar el derecho legalmente tutelado que se vio quebrantado por la actuación de las autoridades Municipales, por ende, en el presente proceso administrativo, no está en aptitud de solicitar al Juez Administrativo Municipal la reparación de dicha transgresión; pues, para ello, es menester contar con interés jurídico. . . . . . . . . . . . .

Así tenemos que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la parte actora, ya que la legitimación para intervenir en el proceso administrativo corresponde sólo a quien tiene un interés jurídico, y es el caso que, la ciudadana (…) también conocida como (…) no acreditó interés jurídico para controvertir el acta de infracción con folio **T-6131481**, de fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve; de este modo, lo procedente es sobreseer el presente proceso, conforme lo estipulado por la fracción II, del artículo 262, del mismo ordenamiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261, fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver este Juicio de Nulidad. . . . . . . . . . . . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara el **SOBRESEIMIENTO** del presente proceso, por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el tercer considerando de esta sentencia. .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Con lo anterior y siendo las12:20 doce horas con veinte minutos, del día de su inicio, se da por terminada la presente audiencia. Así lo resolvió y firma, en 04 cuatro tantos, el **MAESTRO JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta**, Licenciado EDGARDO PANTOJA KURI**, habilitado mediante oficio J.P.A.M./131/2020 de fecha 11 once del mes y año en curso, que da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .